

Propuestas complementarias a la iniciativa del 5 de febrero de 2024

Ministra Lenia Batres Guadarrama

Problema	Solución complementaria	Reforma
<p>Invalidación de leyes</p> <p>La SCJN invalidó de 2018 a 2023 398 reformas aprobadas por los congresos de la Unión y de los estados, 74.95% por encima de las reformas invalidadas de 1995 a 2017.</p> <p>A nivel federal se invalidaron:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos • Ley de Industria Eléctrica • Reforma electoral • Reforma a la Ley General de Comunicación Social • Ley de la Guardia Nacional 	<p>Alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control de constitucionalidad mixto Por tipo de controversia (temas eminentemente políticos, electoral o forma de gobierno) • “Justificación demostrable para tomar decisiones legislativas” (Canadá). (Motivación reforzada) <p>La sección 1 de la Carta de Derechos de Canadá establece que los derechos humanos están sujetos a <i>limitaciones tales como las que se justifican demostrablemente en una sociedad libre y democrática</i>. Esta sección permite un diálogo entre la Corte y la legislatura para que se justifique en mayor medida la aplicación de la ley. Una cláusula semejante podría emplearse por ejemplo para que en caso de que una decisión de la Corte no fuese tomada por unanimidad, el Congreso tuviera oportunidad de ofrecer argumentos, estudios y evidencias sobre la constitucionalidad de la ley. Mientras este diálogo dura, la norma debe mantenerse vigente. Así se podría otorgar una motivación reforzada de la necesidad de la norma, sin dar paso a su invalidez temporal o a la creación de una laguna jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Cláusula de No obstante” (Canadá) (Invalidez con efectos suspensivos) 	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 105. (...)</p> <p>La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señale que la legislatura omitió realizar una motivación reforzada no podrá ser motivo de invalidación inmediata. En este caso, deberá otorgarse un plazo de al menos seis meses para obtener dicha motivación. El órgano legislativo correspondiente aprobará por mayoría de sus miembros presentes, una respuesta que podrá incluir argumentos, evidencia, datos o información estadística que será analizada por la Suprema Corte. En respuesta a la motivación que se exponga, solamente procederá la invalidación de la norma si así lo aprobasen por unanimidad las personas integrantes de la Suprema Corte.</p> <p>En caso de que una norma de carácter general hubiese sido considerada inconstitucional por mayoría de al menos seis votos, vía acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o declaratoria general de inconstitucionalidad, el Congreso de la Unión por mayoría simple de los miembros presentes podrá postergar el efecto de invalidez hasta por tres años. Si, pasado dicho plazo subsistieran las causas de la postergación, el Congreso de la Unión deberá ratificar la decisión por la misma mayoría. El mismo procedimiento podrá repetirse tantas veces como así se resuelva por periodos de hasta tres años.</p> <p>En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiese declarado la inconstitucionalidad de la norma de carácter general por unanimidad de nueve votos, solamente procederá lo previsto en el párrafo anterior por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso de la Unión.</p>

	<p>La sección 33 de la Carta de Derechos de Canadá permite que el Parlamento otorgue validez a una ley, "no obstante" que hubiese sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema. Esta decisión se toma por periodos renovables de cinco años (duración máxima del Parlamento antes de llamar a nuevas elecciones) cuando hay un desacuerdo entre la Corte y la legislatura sobre lo que quiere decir la Carta de Derechos. De esta forma si el pueblo ratifica en las urnas a la mayoría parlamentaria puede seguir ejerciendo esta cláusula (siempre por periodos de cinco años). Así, se permite una intervención popular indirecta en la definición de la interpretación constitucional.</p>	
<p>Invalidación de leyes por falta de consulta</p> <p>La SCJN ha invalidado 71 leyes locales y federales por falta de consulta indígena o de personas con discapacidad de 1995 a la fecha.</p> <p>Esas leyes reconocían derechos a la educación, salud, político-electorales y en materia indígena. También consideraban mecanismos de autogobierno para las comunidades indígenas y de asistencia especial a personas con discapacidad en atención a sus condiciones particulares.</p> <p>Se anulan leyes que reconocen derechos sustantivos, a petición de municipios, comisiones y otras entidades que no representan a los pueblos indígenas ni a las personas con discapacidad.</p> <p>La SCJN ha invalidado leyes con base en violaciones al proceso legislativo, en el que se</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acción para pueblos y comunidades indígenas Se convierten en sujetos legitimados para promover acción de inconstitucionalidad. • Acción para personas con discapacidad Se convierten en sujetos legitimados en temas que les afecten directamente en acción de inconstitucionalidad. 	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>j) Los pueblos y comunidades indígenas, por conducto de su representante y previa asamblea celebrada, de conformidad con sus usos y costumbres, cuando de forma directa la norma reclamada afecte a éstos. Ninguna entidad o institución diversa podrá promover acción de inconstitucionalidad en nombre o suplantando los derechos de los pueblos indígenas.</p>

<p>ubican los casos de falta de consulta indígena o para personas con discapacidad y violaciones a las reglas de la democracia deliberativa.</p>		<p>k) Las personas con discapacidad, por conducto de quien legalmente se encuentre facultado para ejercer su representación, en aquellos temas en los que la norma reclamada afecte directamente sus derechos.</p> <p>(...)</p> <p>Ninguna otra persona podrá alegar la falta de consulta indígena o para personas con discapacidad como motivo de invalidez de actos legislativos o administrativos.</p>
<p>Analizar fondo en los juicios constitucionales y no forma</p> <p>En las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la SCJN ha privilegiado el estudio de aspectos formales como vicios en los procesos legislativos sin estudiar las cuestiones propiamente constitucionales de las normas de carácter general, lo que ha impedido el desarrollo jurisprudencial sustantivo a partir del estudio de fondo de los asuntos.</p> <p>No corresponde al Poder Judicial sancionar las violaciones al proceso legislativo.</p>	<p>Decretar la invalidez general de leyes solamente por incompatibilidad de la norma frente a la Constitución y no por vicios en el procedimiento legislativo.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Dicha invalidez únicamente procederá cuando se actualice la incompatibilidad de las normas generales con lo dispuesto por esta Constitución sin que proceda respecto de vicios en el proceso legislativo u otros aspectos procedimentales.</p>
<p>Invasión de facultades legislativas</p> <p>Se ha extralimitado la invalidez de normas por extensión aun cuando no hayan sido impugnadas.</p> <p>Se invalida la decisión del Legislativo de derogar o abrogar normas a través de la “reviviscencia”.</p> <p>Constantemente, se emiten lineamientos, estándares y protocolos dirigidos al Poder Legislativo, con el fin de acotar el contenido y formato de la legislación que emite.</p>	<p>Limitar la invalidez por extensión.</p> <p>Prohibir la reviviscencia de normas.</p> <p>Evitar que la SCJN incorpore en sus sentencias lineamientos para legislar, emitir estándares, protocolos, parámetros de regularidad u otros instrumentos dirigidos a regular la decisión legislativa.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>La declaración de invalidez en ningún caso permitirá que se dicten estándares, lineamientos, protocolos o parámetros que sustituyan las facultades legislativas conferidas al Congreso de la Unión o a las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes. En ningún supuesto procederá la invalidez por</p>

<p>A través de juicios de amparo se ha invadido la facultad de nombramiento de magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>	<p>Prohibir nombramientos de funcionarios o jueces ajenos a su competencia o extender la vigencia de sus mandatos.</p> <p>Prohibir actos constitutivos, restitutivos o suspensivos (particularmente de autoridades).</p>	<p>extensión respecto de normas, actos u omisiones que no fueron no impugnadas. Tampoco procederá la reviviscencia de normas bajo ningún motivo.</p> <p>En todo caso podrá otorgarse efecto suspensivo a la invalidez de la norma para que el órgano legislativo defina la disposición que debe prevalecer. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá imponer la obligación de legislar en la materia, y deberá respetar el margen de apreciación de la legislatura de que se trate, por lo que no podrá definir los contenidos que deba incluir una ulterior normatividad en caso de que se decida emitirla.</p>
<p>Amparos masivos o estratégicos contra leyes cuando la norma no fue invalidada por la SCJN</p> <p>Cuando la SCJN desestima una acción de inconstitucionalidad por 6 o 7 votos —pero la norma sigue vigente— las juezas y jueces federales otorgan masivamente amparos en contra de la disposición legislativa. Asumen que se trata de una ley inconstitucional. En ese sentido termina perdiendo sentido el artículo 105, fracción II, último párrafo de la CPEUM, que exige una mayoría calificada de 8 votos para declarar la inconstitucionalidad.</p> <p>La SCJN interpretó desde 2002 que en las acciones de inconstitucionalidad son posibles tres resultados en vez de los dos que prevé la Constitución.¹ Además de la posibilidad de declarar constitucional o inconstitucional una norma, la Suprema Corte ha optado por no reconocer la validez, limitándose a “desestimar” la acción.</p>	<p>Resolver legislativamente qué debe entenderse cuando una mayoría, que no es calificada, vota por la inconstitucionalidad</p> <p>Debe establecerse una norma expresa que resuelva cómo deben proceder los tribunales respecto de las leyes que hubiesen sido analizadas por la SCJN (sobre las cuales no se haya alcanzado la mayoría calificada por la invalidez).</p> <p>Conforme a la letra expresa de la Constitución y de la Ley Reglamentaria se desestima la acción tanto cuando la mayoría vota por la validez, como cuando no se alcanza la mayoría calificada por la invalidez. Sin embargo, la jurisprudencia ha distinguido un efecto diverso entre estas dos situaciones, pues mientras en un caso se reconoce que la norma es válida y constitucional, en el otro la norma queda en una especie de limbo jurídico pues sigue vigente pero los tribunales inferiores asumen que pueden amparar contra ella al ser inconstitucional por lo que</p>	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando no se alcance dicha votación, se entenderá que la norma impugnada es válida y constitucional para todas las autoridades administrativas y judiciales del país, por lo que no procederá juicio de amparo en su contra.</p>

¹ Tesis: P./J. 15/2002. Acción de inconstitucionalidad 10/2000. Acción de Inconstitucionalidad. En el caso de una resolución mayoritaria en el sentido de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, que no sea aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal, la declaratoria de que se desestima la acción y se ordena el archivo del asunto debe hacerse en un punto resolutivo.

<p>Cuando no se reúne la mayoría calificada, jueces y juezas actúan como si se hubiese declarado inconstitucionalidad. Esto es contrario al espíritu de la norma constitucional porque en realidad si no se reúne la mayoría calificada, la norma debe considerarse constitucional, válida y vigente. Las juezas y jueces deberían resolver conforme a la ley vigente y no lo hacen.</p>	<p>pierde vigencia contra quienes pueden pagarse abogados.</p>	
<p>Riesgo de invasión de competencias de otros poderes</p> <p>Imposición de resoluciones electorales.</p> <p>Emisión de destituciones o disoluciones de poderes.</p>	<p>Improcedencia de control judicial de actos soberanos.</p> <p>Improcedencia de resolución de actos constitutivos, restitutivos o suspensivos de autoridades. (Nombramientos ajenos a su competencia)</p>	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>(...)</p> <p>Las controversias constitucionales no procederán en contra de actos u omisiones que deriven de resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en supuestos elección, suspensión o remoción de personas servidoras públicas en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá resolver sobre actos constitutivos, restitutivos o suspensivos de autoridades cuya decisión soberana corresponda constitucionalmente a otros poderes federales o locales.</p> <p>(...)</p>

		<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>XIV. No procederá contra las resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.</p>
<p>Inejecución de sentencias</p> <p>Sanción única desmesurada para lograr la ejecución de sentencias: separación del cargo y la consignación penal.</p> <p>Las separaciones se ejercen de maneras arbitrarias.</p> <p>Establecimiento de separaciones de personas servidoras públicas por inejecución de sentencias.² De 2019 a 2024 la SCJN ha registrado 634 incidentes de inejecución de sentencia, de los cuales 173 se encuentran pendientes de resolver, lo que implica que no se ha concluido el 27.28% de los expedientes generados ante el incumplimiento de ejecutorias de amparo.</p>	<p>Alternativas de sanciones proporcionales e institucionales en inejecución de sentencias. Modificar la naturaleza penal de las sanciones por naturaleza administrativa.</p> <p>Elevar a rango constitucional la improcedencia de considerar a la Presidenta de la República como “superior jerárquica” susceptible de separación y consignación (que actualmente se encuentra en el artículo 192 de la Ley de Amparo).</p> <p>Emplear medidas cautelares para exigir el cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Multas graduales • Arresto • Obligación de destino presupuestal • Sanciones para servidores públicos omisos en juicio laborales 	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. Bajo ningún motivo procederán sanciones o procedimientos de naturaleza penal contra la persona servidora pública involucrada.</p> <p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito competente, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que</p>

² El Ministro Luis María Aguilar propuso a la Segunda Sala de la SCJN, el 23 de agosto de 2023, un proyecto de resolución en el amparo en revisión 386/2023 que ordenaba separar del cargo al Presidente Andrés Manuel López Obrador en caso de que éste se negará cumplir una sentencia de amparo otorgada a una magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para extender su mandato por 10 años adicionales. Lo anterior pese a que el artículo 192 de la Ley de Amparo expresamente prohíbe esta posibilidad.

		<p>podrá ampliarse a solicitud de la autoridad hasta por un ejercicio presupuestal. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a imponer las medidas de apremio en forma gradual y en relación con el nivel de incumplimiento. Si agotadas todas las medidas de apremio y transcurridos los plazos otorgados, la autoridad insiste en el incumplimiento de la resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito dará vista al tribunal administrativo correspondiente para sancionar la falta grave conforme a los procedimientos y la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.</p> <p>Si concedido el amparo se repitiera el acto reclamado el Tribunal Colegiado competente, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a imponer las medidas de apremio en forma gradual y en relación con el grado de incumplimiento, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución del Tribunal Colegiado.</p> <p>El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso o mediante los mecanismos de compensación que prevea la ley.</p> <p>XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada administrativamente, previo el procedimiento previsto en la fracción anterior.</p> <p>(...)</p> <p>Bajo ningún motivo procederá la separación del cargo de la persona servidora pública involucrada ni su consignación ante el Juzgado de Distrito correspondiente.</p> <p>La persona servidora pública que ocupe la titularidad de la Presidencia de la República no podrá ser considerada autoridad responsable o superior jerárquico.</p>
--	--	---

Ley de amparo

Artículo 193. (...)

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de **medidas cautelares, sancionatorias y reparadoras que sean proporcionales en relación con la gravedad de los incumplimientos cometidos**, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de **imposición de medidas cautelares, sancionatorias y reparadoras que sean proporcionales a la gravedad de los incumplimientos cometidos**.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción **administrativa**.

Artículo 198. (...)

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a **imponer a la persona titular las medidas cautelares, sancionatorias y reparadoras correspondientes**. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

<p>Falta de instancia para resolver casos de conflictos de interés en la SCJN</p> <p>En la actualidad la calificación de los impedimentos se encentra a cargo de los propios ministros, quienes lo resuelven mediante proyecto sometido al Pleno o la Sala que corresponda.</p>	<p>Debe establecerse un régimen institucional que permita que sea un órgano externo el que resuelva la existencia de los impedimentos que sea distinta a las propias personas juzgadoras encargadas de la resolución.</p>	<p>Artículo 94. (...)</p> <p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial calificará los impedimentos y resolverá aquellos casos que no pueda fallar la Suprema Corte de Justicia de la Nación por encontrarse en un conflicto de interés de más de uno de sus integrantes. Las sanciones a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las responsabilidades administrativas en que incurran, serán impuestas por el Tribunal de Disciplina Judicial sin requerir declaración de procedencia o ulterior trámite.</p>
<p>Creciente y desmesurada invalidación de normas legislativas en el último sexenio</p> <p>De 1,661 sentencias de acciones de inconstitucionalidad emitidas de 1996 a 2023, se declaró invalidez total o parcial en 1,099 sentencias.</p> <p>Mientras en el sexenio de 1995-2000 se invalidó el 29.8% en las sentencias emitidas, en el último (2019-2024) se tiene un porcentaje de 75% de invalidaciones total o parcial en las sentencias.</p>	<p>Se debe garantizar mayoría calificada de las personas integrantes de la SCJN para que proceda la declaración de inconstitucionalidad general.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. (...)</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p> <p>II. (...)</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.</p>
<p>Incongruencia de promoventes en acciones de inconstitucionalidad</p> <p>Reformas favorablemente votadas por legisladores de partidos de oposición, son objeto de</p>	<p>Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por actos consentidos expresamente en atención a los votos favorables de las personas legisladoras que permitieron la emisión de las normas impugnadas.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p>

inconstitucionalidad que suscriben esos mismos legisladores.

Existen criterios jurisprudenciales que validan que pueden votar a favor y luego impugnar la norma. (Por ejemplo, la tesis identificada como P./J. 20/2001).

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales, **en tanto esas personas legisladoras no hayan votado a favor de las normas impugnadas;**

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, **en tanto esas personas legisladoras no hayan votado a favor de las normas o ratificaciones impugnadas;**

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano, **en tanto esas personas legisladoras no hayan votado a favor de las normas impugnadas;**

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro, **en tanto los grupos parlamentarios en las legislaturas a los que pertenecen esos partidos políticos no hayan votado a favor de las normas impugnadas;**

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

		<p>Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. No podrán suscribir acción de inconstitucionalidad quienes hubiesen votado a favor de la aprobación de la norma.</p>
<p>Opacidad del Poder Judicial. No hay transparencia en la decisión judicial.</p> <p>Los proyectos se hacen públicos sólo cuando el ponente quiere.</p> <p>Las sesiones de las salas se llevan a cabo a puerta cerrada, sin acceso al público.</p> <p>El pleno resuelve de manera privada asuntos que pueden ser de interés público (sanciones administrativas, por ejemplo)</p> <p>Se establecieron audiencias públicas en un acuerdo pero se realizan de forma discrecional, desorganizada, aislada y restringida.</p>	<p>Establecer la obligación de hacer públicos todos los proyectos a votación.</p> <p>Garantizar la celebración de sesiones de salas de manera estrictamente pública.</p> <p>Obligar la celebración de audiencias públicas auténticas, que solicite cualquier persona, sea parte o tercera interesada.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 94. (...)</p> <p>Las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán estrictamente públicas. La totalidad de los proyectos de resoluciones serán difundidos al público previo a su votación o aprobación.</p> <p>Cualquier persona, sea parte o interesada en los asuntos, podrá solicitar la celebración de audiencias públicas en los términos que la ley disponga.</p> <p>Se garantizará que puedan ser escuchadas las personas o colectividades que tengan interés en participar en los asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los proyectos de las resoluciones previo a su votación o aprobación.</p> <p>VII. El registro obligatorio de las audiencias que hayan celebrado las personas juzgadoras con las partes dentro de los procedimientos que conozcan.</p>
<p>Garantía para escuchar a terceros perjudicados y transparencia al hacerlo</p>	<p>Establecimiento de audiencias públicas en pleno</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 94. (...)</p>

<p>No existe obligación en ley de escuchar a terceros perjudicados en las acciones y en las controversias constitucionales.</p> <p>Se emitió el Acuerdo general 2/2008 para establecer audiencias públicas, pero funciona a discreción del pleno, no como garantía de las personas afectadas.</p> <p>Además, hay opacidad en la gestión de esas audiencias.</p>	<p>Regular las audiencias públicas que permitan que las personas o colectivos que tengan interés en los asuntos puedan ser escuchadas por el Pleno.</p> <p>Determinar la obligación de que exista un registro público de las audiencias que hayan celebrado las Ministras y Ministros con las partes.</p>	<p>Las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán estrictamente públicas. La totalidad de los proyectos de resoluciones serán difundidos al público previo a su votación o aprobación.</p> <p>Cualquier persona, sea parte o interesada en los asuntos, podrá solicitar la celebración de audiencias públicas en los términos que la ley disponga.</p> <p>Se garantizará que puedan ser escuchadas las personas o colectividades que tengan interés en participar en los asuntos que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p style="text-align: center;">Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>VI. Los proyectos de las resoluciones previo a su votación o aprobación.</p> <p>VII. El registro obligatorio de las audiencias que hayan celebrado las personas juzgadoras con las partes dentro de los procedimientos que conozcan.</p>
<p>Criterios restrictivos para el reconocimiento de derechos sociales</p> <p>De un total de 258,000 tesis aisladas y de jurisprudencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 13 se refieren al derecho al agua - 30 al “derecho a una vivienda digna” o “derecho a la vivienda” - 45 sobre sindicación o libre sindicación 	<p>Justiciabilidad de DESCA</p> <p>Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben garantizarse por parte del Estado mexicano a partir de sus sentencias, que tengan impacto legislativo, presupuestario, administrativo. Se debe debatir si la legislatura tendría que emitir leyes reglamentarias para tal efecto.</p>	<p>Artículo 1o. (...)</p> <p>La acción del Estado mexicano se guiará por directrices vinculantes que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - 70 sobre derecho a la educación - 126 sobre derecho a la seguridad social - 195 sobre "derecho a la salud" <p>En comparación existen</p> <ul style="list-style-type: none"> - 11,399 sobre impuestos - 1,446 sobre "equidad tributaria" y "proporcionalidad tributaria" - 1,387 sobre el "derecho de propiedad" y "propiedad privada" - 1,047 sobre títulos de crédito - 891 sobre "competencia económica" y "libre concurrencia" 		
<p>Arbitrariedad en plazos en los procedimientos que sigue la Corte</p> <p>No existen plazos en actuaciones ni para resolver en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales ni amparos en revisión a resolución de la SCJN.</p>	<p>Plazos para resolver dentro de la SCJN (evitar la administración de casos)</p> <p>Se debe contemplar la regulación de plazos máximos para que la SCJN y los órganos del Poder Judicial de la Federación resuelvan los asuntos de su competencia, lo que permitiría evitar la administración de casos discrecionales.</p>	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 17. (...)</p> <p>Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver. Todos los asuntos que sean competencia del Poder Judicial de la Federación deberán resolverse en un máximo de seis meses, contados a partir de su conocimiento por parte de la autoridad competente, salvo lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VII. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p>
<p>Arbitrariedad en la asignación de casos</p>	<p>Inamovilidad de los asuntos en una persona juzgadora determinada al azar, no por decisión discrecional.</p>	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 94. (...)</p>

<p>En la SCJN se turnan los asuntos de manera arbitraria y opaca, a decisión exclusiva de su presidencia. Ello origina distribución inequitativa de la carga de trabajo entre los y las ministras, además de la manipulación de los temas a resolver.</p>	<p>En distintos países se asume el “principio de inamovilidad” como la inamovilidad de los asuntos, dado que ello proporciona certeza en que no se envían los asuntos en función de alguna razón opaca, ajena a la distribución de cargas.</p>	<p>El turno de los asuntos jurisdiccionales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se realizará bajo criterios de certeza, equidad, agilidad y oportunidad, sin que se permita su asignación de manera discrecional.</p>
<p>Discrecionalidad en la validez que se otorga a la norma mediante los criterios interpretativos</p> <p>La SCJN ha priorizado la interpretación de las normas desde la teoría principialista a partir de métodos que no corresponden a la familia romana de la que surge el derecho mexicano.</p>	<p>Establecer límites a la interpretación y presunción de validez de las normas a efecto de que se privilegie la intención legislativa.</p> <p>Garantizar la libertad de aplicación de métodos de argumentación o interpretación, siempre que se prioricen métodos de interpretación que respeten el contenido legislativo.</p> <p>Por ejemplo: gramatical, sistemática, histórica, genética, teleológica, acorde al uso alternativo del derecho, analógica o extensiva.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 94. (...)</p> <p>La interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales deberá priorizar la utilización de métodos que atiendan al sentido del contenido de las normas como actos propiamente legislativos en su integridad.</p>
<p>Riesgos de violación a la supremacía constitucional</p> <p>La SCJN ha privilegiados métodos de interpretación concibiendo a los derechos como principios, lo que han puesto en duda la supremacía constitucional</p>	<p>El orden jurídico nacional debe mantener su integridad a efecto de admitir que puedan anularse tratados internacionales a la luz de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por el contrario, se debe restringir la posibilidad que los tratados internacionales y su interpretación puedan anular el contenido constitucional en relación con el marco normativo del país.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Las consideraciones de los tratados internacionales y sus interpretaciones no podrán condicionar la regularidad constitucional del orden jurídico nacional.</p>
<p>Falta de rendición de cuentas de la SCJN ante los otros poderes</p> <p>El Poder Judicial se ha auto exceptuado de controles constitucionales y de mecanismos</p>	<p>Comparecencia de las personas juzgadoras ante los órganos legislativos que permitan ejercicios de rendición de cuentas respecto de la emisión de sus decisiones judiciales.</p>	<p>CPEUM</p> <p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>(...)</p>

tendientes a la rendición de cuentas, generando opacidad en el ejercicio de su función pública.		VIII. Llamar a comparecer a Ministras, Ministros, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Federación en ejercicios de rendiciones de cuentas cuando la trascendencia de sus decisiones así lo amerite.
La SCJN ha generado criterios que no tienen sustento constitucional para no analizar el fondo del asunto. Con una amplia tasa de desechamiento por ejemplo en materia de Amparos Directos en Revisión que el año pasado el total de asuntos ingresados 8,330 fueron desechados en total 6,497, lo que corresponde a una tasa de desechamiento superior al 78%.	Obligación de estudiar el fondo y no meramente procedimientos. Señalar la prohibición de generar criterios que privilegien el estudio de la forma sobre el fondo.	CPEUM Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Los criterios que emitan las autoridades jurisdiccionales para resolver los asuntos de sus competencias deberán garantizar el cumplimiento de este principio en lugar del estudio de aspectos formales.
Sanciones para personas juzgadoras El poder judicial no se encuentra sujeto en la actualidad a ningún control que permita calificar sus decisiones.	Determinar supuestos de sanciones específicas en los casos que se dicten sentencias notoriamente arbitrarias, ilegales e inconstitucionales. Debe garantizarse la integridad de la decisión judicial en cualquier instancia.	CPEUM Artículo 96. (...) Se establecerán sanciones efectivas para las personas juzgadoras que emitan determinaciones arbitrarias que resulten contrarias al orden jurídico nacional.
Las personas juzgadoras han tenido un régimen privilegiado que ha permitido excesos sin rendir cuentas a la sociedad El Poder Judicial se ha distanciado del servicio público que se le ha encomendado, distanciándose de la ciudadanía. Lo que hace necesario reivindicar el carácter de servidor público de todas las personas habilitadas para juzgar.	Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte se han asumido como patrones sin tener el carácter de personas servidoras públicas. El Poder Judicial de la Federación se ha excluido del régimen de responsabilidad administrativas previsto en la Ley General respectiva.	CPEUM Artículo 94. (...) La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. Todas las personas juzgadoras tendrán el carácter de personas servidoras públicas sujetas a las leyes expedidas por las legislaturas competentes.
Los grupos sociales afectados por la emisión de normas generales no tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad	La integración de la acción de inconstitucionalidad popular como un mecanismo de control constitucional que permita la participación de sectores afectados por la expedición de normas	CPEUM Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

<p>Resulta indispensable que las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, y otros grupos en estado de vulnerabilidad cuenten con acción para reclamar cualquier violación a sus derechos fundamentales mediante los instrumentos con los que actualmente cuenta la SCJN.</p>	<p>generales en tanto acrediten su interés legítimo colectivo, ya sea en su carácter de promoventes o terceros interesados.</p> <p>La procedencia puede limitarse a determinados supuestos, como son los DESCA en relación con una de sus modalidades de justiciabilidad.</p> <p>Existen figuras de referencia como amparo colectivo, acciones colectivas y consulta popular.</p>	<p>(...)</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:</p> <p>j) Los pueblos y comunidades indígenas, por conducto de su representante y previa asamblea celebrada, de conformidad a sus usos y costumbres, cuando de forma directa la norma reclamada afecte a éstos. Ninguna entidad o institución diversa podrá promover acción de inconstitucionalidad en nombre o suplantando los derechos de los pueblos indígenas.</p> <p>k) Las personas con discapacidad, por conducto de quien legalmente se encuentre facultado para ejercer su representación, en aquellos temas en los que la norma reclamada afecte directamente sus derechos.</p> <p>l) La ciudadanía en un número equivalente, al menos, al cero punto dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. Para el caso de leyes locales los ciudadanos de una entidad federativa, en un número equivalente, al menos, al cero punto dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad federativa que corresponda.</p> <p>Ninguna otra persona podrá alegar la falta de consulta indígena o para personas con discapacidad como motivo de invalidez de actos legislativos o administrativos.</p>
<p>En los órganos jurisdiccionales se plantean asuntos frívolos y abusivos que tienen como finalidad obtener beneficios ilegales o indebidos.</p> <p>Fraudes y casos de corrupción que no pueden revisarse por improcedencias procedimentales.</p>	<p>Asunción de plenitud de jurisdicción de resolución en casos excepcionales de interés público</p> <p>Contemplar la nulidad de juicio concluido como el caso de bienes públicos.</p> <p>Establecer la acción adicional y excepcional que permita revisar juicios viciados.</p>	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 94. (...)</p> <p>La legislación establecerá los supuestos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerá plenitud de jurisdicción de resolución y los casos en que proceda la revisión de la cosa juzgada fraudulenta.</p>

<p>Casos notoriamente inconstitucionales que se resuelven bajo formalismos jurídicos que impactan negativamente al interés público.</p> <p>Pueden citarse múltiples ejemplos históricos, pero nos limitamos a dos recientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indemnización a favor de una empresa privada por un libramiento en Puebla que no construyó.³ • Impuesto predial cobrado a CFE en Chiapas en contra del interés público.⁴ 	<p>Determinar parámetros estrictos que permitan realizar revisiones extraordinarias.</p> <p>La SCJN tendría facultad extraordinaria para resolver casos con plenitud de jurisdicción, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Terceros resulten afectados podrán excepcionarse contra la autoridad de la cosa juzgada cuando no ha sido oído y vencido en juicio. - Exista colusión de los litigantes, apoderados o abogados patronos. - Se pongan en riesgo el erario o el patrimonio público. - La sentencia se hubiese fundado en documentos falsos o mediante soborno de testigos. - El fondo del asunto hubiese sido analizado por una sola instancia. - En casos análogos en que se hubiese dejado a una parte, en situación de vulnerabilidad, en notoria desventaja o indefensión. <p>La actualización de estos requisitos en cada caso quedará a juicio de los integrantes de la SCJN, quienes decidirán por mayoría simple si el asunto debe revisarse extraordinariamente con plenitud de jurisdicción. Las partes deberán ofrecer los indicios a su disposición para que la SCJN realice una valoración <i>prima facie</i> de la procedencia de ejercer esta facultad.</p>	
--	---	--

³ A.D.R. 7831/2023

⁴ A.R. 429/2023

<p>No existe la carrera profesional en el Poder Judicial</p> <p>Los concursos para la selección de personas juzgadoras han sido en su absoluta mayoría cerrados y restringidos a quienes ya se encuentran dentro del Poder Judicial, por lo que se afirma que más que una carrera profesional, existe un escalafón normado.</p> <p>Se ha privilegiado el acceso de grupos selectos internos sin dar oportunidad al público en general ni a egresados de escuelas de derecho o de especializaciones de carácter judicial.</p>	<p>Para garantizar que la impartición de justicia se lleve a cabo por personas juzgadoras con base en sus auténticos méritos profesionales, debe garantizarse que la totalidad de los concursos para acceder a esas categorías sean abiertos para que cualquier persona que cumple requisitos académicos pueda participar con independencia de su orígenes escolares o antecedentes profesionales.</p>	<p style="text-align: center;">CPEUM</p> <p>Artículo 100. (...)</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables, los cuales siempre serán abiertos al público en general.</p>
---	--	---